



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00263-00-C.

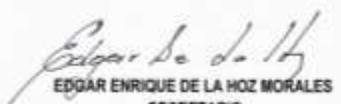
REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS NIT No. 890.901.730-5

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TORRES CAICEDO C.C. No. 32.873.772

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante subsanó requerimiento de fecha 23 de septiembre de 2022 y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00263-00. Sírvase proveer



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **CLAUDIA PATRICIA TORRES CAICEDO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 20 de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES CAICEDO, identificado con C.C. No. 32.873.772, y a favor de CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANA, identificada con NIT. No 890.901.730-5, la suma capital de (\$3.203.940.00), relacionada en el CONTRATO DE COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NIVEL:6 BÁSICA SECUNDARIA; suscrito en fecha 17 de enero de 2017, la cual contiene los periodos de cobro de las pensiones educativas de los meses de febrero a noviembre del año 2017; más el pago de la suma capital de (\$495.000.00), referente en los periodos de cobro del PROYECTO DE INGLÉS Y OTRAS ACTIVIDADES de los meses de febrero a noviembre del año 2017 del referido contrato; más el pago de los intereses moratorios del saldo capital, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más el pago de las cotas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **CLAUDIA PATRICIA TORRES CAICEDO**, fue notificada de manera personal nuevamente al correo electrónico mmorenod2005@hotmail.com, el día 27 de octubre de 2022, como aparece en la guía No. BAQ036925047, con resultado: SE MANIFIESTA QUE EL MENSAJE FUE RECIBIDO Y ABIERTO POR EL RECEPTOR DEL CORREO ELECTRÓNICO, tal cómo fue certificado por la empresa **TEMPO EXPRESS S.A.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **CLAUDIA PATRICIA TORRES CAICEDO**, identificado con C.C. No. 32.873.772, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2020-00263-00
JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla 18 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADONº 191
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES